



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : CEMENTOS DIAMANTE DE IBAGUE S.A
DEMNADADO : JAIRO HERNAN GIL MORENO
RADICACION N° 1996-14651

Auto Interlocutorio de 1ª Instancia No. 032
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, veintinueve (29) De enero del Año Dos Mil Veintiuno (2021)

El señor JAMES MEZA, presenta solicitud a efectos de que se decrete la cancelación de la medida cautelar cautelar que recae sobre el bien mueble distinguido con la matrícula **CBH-768**, MARCA KODIAK 156, CARROCERIA VOLCO, MODELO 1993, PARTICULAR, por cuenta del Ejecutivo adelantado en este Despacho por CEMENTOS DIAMANTE DE IBAGUE S.A., en contra del señor JAIRO HERNAN GIL MORENO.

La solicitud la fundamenta en los hechos que en seguida se sintetizan:

“El señor JAMES MEZA, en su calidad de poseedor del vehículo de placas CBH768, MARCA KODIAK 156, CARROCERIA VOLCO, MODELO 1993, PARTICULAR, solicita la cancelación de la medida cautelar decreta por este despacho, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, sobre el vehículo arriba citado, con el fin de adelantar tramites de TRASPASO”.

En orden a resolver, SE CONSIDERA:

1.- La asistente judicial manifiesta que verificados los libros radiadores que corresponde a los años 1997, a la fecha no se encontró registrado proceso alguno que concordara con las partes indicadas en la aludida petición, motivo por el cual no fue posible su ubicación en el archivo del Despacho.

2.- Para efectos de dar pronta respuesta a la mencionada solicitud el Juzgado mediante auto del 3 de diciembre de 2020, ordeno adecuar el trámite previsto en el Art. 597 #10 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el Presidente de la República, en uso de sus facultades excepcionales, ejercidas con ocasión de la emergencia económica, social y ecológica declarada en el país, en virtud de la pandemia del Covid 19, expidió el Decreto 806 de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales, por lo que, revisada la presente solicitud de cancelación de medida cautelar, prevista en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, se adecuó el trámite, conforme el procedimiento previsto en el art. 2 párrafo 1° del Decreto 806 de 2020, en el sentido de que el despacho creó una página en Instagram, como herramienta INFORMATIVA, por lo que en esa herramienta tecnológica se publicó un aviso, con el fin de poner en conocimiento, a quienes tengan interés en la medida cautelar que se pretende cancelar, la existencia de esta actuación a efecto de que puedan pronunciarse llegado el caso, y sin que en el término de fijación del aviso, el cual fue publicado el 08 de diciembre del 2020, en la página de Instagram



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

del Juzgado, apareciera algún interesado a oponerse al levantamiento de la medida cautelar mencionada y decretada en el asunto extraviado.

3.- Señala el #10 del artículo 597 del CGP, que el registro de embargos, demandas y demás órdenes emanadas de autoridad, que de alguna manera se refieran a inmuebles, podrá cancelarse cuando, pasados cinco años a partir de la inscripción, no se halle la actuación en que tales disposiciones se dictaron. Dicha cancelación se ordenará por el funcionario que la haya decretado, previa fijación del aviso, por el término de 20 días, que se fijará, para que los interesados puedan ejercer sus derechos.

En esta oportunidad, tal como se deduce de la prueba aportada y del trámite surtido a la petición, se cumple con los supuestos anteriores. En efecto: existe una medida cautelar de embargo vigente, sobre el vehículo de placas **CBH-768**, MARCA KODIAK 156, CARROCERIA VOLCO, MODELO 1993, PARTICULAR, por cuenta del Ejecutivo adelantado en este Despacho por CEMENTOS DIAMANTE DE IBAGUE S.A., en contra del señor JAIRO HERNAN GIL MORENO, contenida en nuestro oficio 226 del 14 de febrero de 1997, emanado de este Despacho Judicial; el proceso en el cual se inscribió la medida cautelar anterior se halla extraviado, pues no aparece los archivos de este Juzgado, ni siquiera radicado el proceso y sin anotación tampoco sobre si se profirió sentencia en el mismo y el sentido de esta por lo que en definitiva se desconoce la suerte del proceso; la solicitud de cancelación de la medida cautelar recibió el trámite legal, pues se fijó el aviso en la página de Instagram del juzgado, el 8 de diciembre del 2020, para notificar a todas las personas sobre la petición de cancelación, sin que se presentara oposición alguna.

4.-Por otra parte, han transcurrido más de veinte años desde la inscripción de la medida cautelar en el registro, lo que permite aplicar la solución prevista por el legislador para situaciones de esa naturaleza con procesos inactivos, y no decididos, puesto que no se tiene información sobre la cuestión.

Siendo, así las cosas, se accederá a la solicitud.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cali, RESUELVE:

1º).- Decretar el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el bien mueble distinguido con la matrícula **CBH-768**, MARCA KODIAK 156, CARROCERIA VOLCO, MODELO 1993, PARTICULAR, por cuenta del Ejecutivo adelantado en este Despacho por CEMENTOS DIAMANTE DE IBAGUE S.A., en contra del señor JAIRO HERNAN GIL MORENO.

2º).- Comunicar el ordenamiento anterior a la Secretaria de Transito Municipal de Cali, para que cancele la citada medida cautelar.

3º).- Cumplido lo anterior, archívese las diligencias, previa cancelación de su radicación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a final upward stroke.

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaría Cali, 01 DE FEBRERO DEL 2021 Notificado por anotación en el estado No. <u>14</u> De esta misma fecha. Guillermo Valdez Fernández Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Cali, 27 de enero del 2021

Oficio N° 48

Señores:

Secretaria de Tránsito Municipal de Cali
La Ciudad

PROCESO : CANCELACION DE MEDIDA CAUTELAR
DEMANDANTE : CEMENTOS DIAMANTE DE IBAGUE S.A
DEMNADADO : JAIRO HERNAN GIL MORENO
RADICACION N° 1996-14651

Con el presente nos permitimos comunicarles que éste Juzgado por auto de fecha 3 de diciembre del 2020, dictado dentro del proceso de la referencia, dispuso la cancelación de la medida cautelar decretada, correspondiente al embargo del vehículo de placas **CBH-768**, MARCA KODIAK 156, CARROCERIA VOLCO, MODELO 1993, PARTICULAR.

Sírvase proceder de conformidad dejando sin efecto nuestro Oficio número 226 del 14 de febrero de 1997.

Firmado Por:

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ
SECRETARIO
JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3d7aa878e92a912bf6eae97a40a75611e588ec5a6a2236db3aa95411600018

Documento generado en 29/01/2021 01:58:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>